



(23)

00003243

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"



San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

¹ Esta exposición de motivos está sustentada en los siguientes documentos:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-24/17** de 24 de Noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica.

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, **Matrimonio Igualitario**, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Mayo 2017.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

La no discriminación es un derecho humano que no admite distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entiende como discriminación la homofobia y otras formas conexas de intolerancia.

Por tal razón, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades que tienen todas las personas para unirse en matrimonio o concubinato y fundar una familia por cuestiones de sexo, orientación sexual e identidad de género de los contrayentes, transgrede el principio de no discriminación.

México solicita ingreso al Grupo Núcleo de la ONU sobre Derechos LGBT, 1 junio 2016, <https://www.efe.com/efe/america/mexico/mexico-solicita-ingreso-al-grupo-nucleo-de-la-onu-sobre-derechos-lgbt/50000545-2942197> consultado 22 abril 2019.

Matrimonio entre personas del mismo sexo en México, https://es.m.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_México, consultado 22 abril 2019.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

De acuerdo con las normas internacionales, denegar el derecho a casarse, basándose en el sexo de las parejas, viola los derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a unirse en matrimonio o concubinato y formar una familia.

Amnistía Internacional sostiene que los Estados deben proteger y garantizar el derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo, y abstenerse de discriminarlo por causa de orientación sexual e identidad de género.

A nivel internacional no existe una Convención Universal o una declaración específica que proteja y garantice los derechos de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI); pero, sí existen disposiciones en las que se contemplan sus derechos, como las siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...);

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación;

Artículo 16:

(1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. □

(2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

(3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado;

Artículo 28: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos;

Declaración de Montreal: Derechos Humanos LGBT (2006)

1. Derechos fundamentales. La primera exigencia es salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT, derechos que están bien establecidos y que jurídicamente no admiten discusión.

4. Participación en la sociedad

...

El hacer justicia a la cambiante realidad de la vida familiar supone también reconocer y garantizar derechos iguales a las relaciones no maritales y ampliar esa opción a todas las parejas, sin discriminación basada en el sexo, orientación sexual o identidad de género.

Por eso exigimos que todos los gobiernos que aún no lo hayan hecho reformen su jurisdicción familiar a fin de reflejar la creciente diversidad de la vida familiar:

- * Mediante la extensión del matrimonio legal a las parejas del mismo sexo,
- * La introducción de derechos similares de vida en común para todas las parejas no casadas.
- * La garantía de igual acceso a toda opción parental.

Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2007).

PREÁMBULO

...

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

...

PRINCIPIO 24. Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Los Estados europeos que reconocen actualmente el matrimonio entre personas del mismo sexo son:

- Países Bajos en el 2000;
- Bélgica en 2003;
- España en 2005;
- Noruega en 2008;
- Suecia en 2009;
- Islandia y Portugal en 2010;
- Dinamarca en 2012;
- Francia, Inglaterra y Gales 2013.

En Estados Unidos hay 17 estados que autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo: California, Conecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Hawaii, Illinois, Iowa, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, Nueva York, Rodhe Island, Vermont y Washington.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el 24 de Noviembre de 2017 la Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, en la cual dejó claro que no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo; por lo que estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte coincide con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a que sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual. Esto en razón de que una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual, destacando que con ello no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales; las implicaciones del reconocimiento de este vínculo familiar permean otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales así como otros internacionalmente reconocidos. Asimismo, la protección se extiende a aquellos derechos y obligaciones establecidos por las legislaciones nacionales de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.

Por otra parte, la Corte entiende que del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida. Además, la Corte considera que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes. Al afirmar esto, el Tribunal no se encuentra restando valor a la institución del matrimonio, sino por el contrario, lo estima necesario para



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

reconocerle igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado.

Por lo tanto, esta Corte resuelve que los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha conminado al Congreso de la Unión y a los congresos de los estados a reconocer el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio, y de esta forma avanzar en la igualdad de derechos y libertades de todas las personas; también para lograr la plena realización de todos los derechos de las personas LGBTTTI, y trabajar contra cualquier acto de discriminación.

La abreviatura LGBTTTI significa lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual, donde las primeras letras "LGB" corresponden a las orientaciones y/o preferencias sexuales; las siguientes dos letras "TT" se corresponden con la identidad de género; la siguiente letra T corresponde a una expresión de género, y la letra "I", alusiva a la intersexualidad, es una condición biológica.

Así, se entiende por:

- **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y/o afectivamente por mujeres.
- **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico y/o afectivamente por hombres.
- **Bisexual:** Persona que se siente atraída erótica y/o afectivamente por



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

hombres y mujeres.

- **Transexual:** persona cuya biología no corresponde con su identidad de género y que puede realizar un cambio en ella para adecuarla.
- **Transgénero:** persona cuya biología no corresponde a su identidad de género, pero no busca hacer modificaciones para adecuarla.
- **Travesti:** Personas que utilizan un performance de género considerado distinto al suyo, sin que ello implique una orientación/preferencia homosexual.
- **Intersexualidad:** todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto a la corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.
- **Identidad de género:** vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- **Orientación sexual:** capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La población LGBTTTI figura hoy entre los grupos más despreciados y desprotegidos por la Sociedad y el Estado. Numerosas sociedades e instituciones de gobierno expresan su homofobia de diversas formas, desde las creencias negativas acerca de estos grupos, hasta la exclusión, el quebrantamiento de las garantías legales y civiles, y en ciertos casos, con actos de violencia abierta.

No obstante, existen buenos esfuerzos por reconocer las garantías constitucionales y de derechos humanos a favor de las minorías sexuales en nuestro país. En junio de 2016, México solicitó ser parte del Grupo Núcleo de la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre Derechos de la Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgénero; del que forman parte Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, Croacia, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Israel, Japón, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido y Uruguay.

También está integrado por la delegación de la Unión Europea ante la ONU, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, la organización Human Rights Watch y la Comisión Internacional Gay y Lesbiana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado, en el Semanario Judicial de la Federación, una tesis aislada y tres destacadas jurisprudencias relacionadas al matrimonio entre personas del mismo sexo.

1a. CCLIX/2014 (10a.) MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

claramente excluyente, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014. Un año después, en iguales términos, la SCJN emitió jurisprudencia respecto de la ley de cualquier entidad federativa que, considere que la finalidad el matrimonio es la procreación y lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer.

43/2015 (10a.) MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 y se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-24/17) advierte que para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que su finalidad es la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

procreación y que ese tipo uniones no cumplirían con tal fin. En este sentido, la Corte estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención, a saber la protección de la familia como realidad social. Asimismo, la Corte considera que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas –casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad *generandi* o de interés en procrear.

Queda claro que es discriminatorio pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de los contrayentes, así como la finalidad de este con la procreación. Por lo tanto, la porción normativa del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, también es inconstitucional por establecer lo siguiente:

ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre **un hombre y una mujer**, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, **con la finalidad de** proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y **perpetuar la especie**, formando una familia.

ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho de **un hombre con una mujer**, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, **entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre.**

En San Luis Potosí han existido dos intentos por reformar estos artículos del Código Familiar; la primera, en octubre de 2017, a través de una iniciativa ciudadana que presentaron cuatro integrantes de la comunidad LGBTTTI; la segunda, presentada por la diputada Alejandra Valdés Martínez, del grupo parlamentario de MORENA, en octubre de 2018. Ambas iniciativas fueron dictaminadas de manera conjunta y los integrantes de la Comisión de Justicia del



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga”

H. Congreso del Estado, de filiación priista, panista y verde ecologista, en reunión celebrada el 24 de abril de 2019, las consideraron improcedentes argumentando “derechos divinos y humanos”; así como contrarias a “los valores de la familia, universal, natural, biológica y fundada en la antropología.”

Los argumentos esgrimidos por los legisladores para desechar estas iniciativas evidentemente contravienen los principios de progresividad y de universalidad de los derechos humanos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de acuerdo con el artículo primero constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. Este Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos.

En misma fecha que la anterior jurisprudencia, la SCJN emitió la siguiente sentencia:

46/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 y se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015.

Por lo tanto, al no existir razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio igualitario, la única razón por la cual las parejas del mismo sexo no gozan de la misma protección que las parejas heterosexuales es, el legado de los prejuicios que existen en su contra y la discriminación histórica. Razón injustificada para negarles sistemáticamente el derecho a casarse, que además los priva de gozar el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, y el derecho a los beneficios materiales (económicos y no económicos) que las leyes adscriben a la institución.

Cuatro meses después la SCJN emite la siguiente jurisprudencia:

67/2015 (10a.) EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 y se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015.

Por lo tanto, y de acuerdo con la sentencia de la SCJN, la regulación legislativa que distingue entre el matrimonio para las parejas heterosexuales y la unión civil para las parejas homosexuales, es contraria al principio de igualdad porque significa la creación de un régimen que acentúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos meritorias del reconocimiento que aquellas parejas heterosexuales.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-24/17) coincide al señalar que, al crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que estigmatiza, o por lo menos subestima. Conforme a ello, existiría el matrimonio para quienes, de acuerdo al estereotipo de heteronormatividad, fuesen considerados "normales" en tanto que otra institución de idénticos efectos pero con otro nombre, se indicaría para quienes fuesen considerados "anormales" según el mencionado estereotipo. Con base en ello, para la Corte, no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana.

Actualmente el matrimonio igualitario es legal en quince estados de la República; en cuatro municipios de Guerrero, dos municipios de Oaxaca, ocho municipios de Querétaro y dos municipios de Zacatecas.

Estados en donde el matrimonio igualitario es legal

2010	Ciudad de México (4 de marzo)
2012	Quintana Roo (3 de mayo)
2014	Coahuila (17 septiembre)
2015	Chihuahua (12 de junio) Nayarit (23 de diciembre)
2016	Jalisco (12 de mayo) Campeche (20 de mayo) Colima (12 de junio) Michoacán (23 de junio) Morelos (5 de julio)
2017	Chiapas (11 de julio) Puebla (1 de agosto) Baja California (3 de noviembre)
2019	Nuevo León (19 de febrero)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

	Aguascalientes (2 de abril)
Por determinar	Tamaulipas (<i>Dentro de los 180 días en los que el congreso está en sesión, a partir del 18 de noviembre de 2018</i>) Sinaloa (<i>Plazo vencido</i>)

Municipios en donde el matrimonio igualitario es legal

Guerrero (por determinar) 4/81 municipios:

- Tecpán de Galaena (12 julio de 2015)
- Chilpancingo de los Bravo
- Tlaxco de Alarcón
- Zihuatanejo de Azueta

Oaxaca (por determinar) 2/570 municipios:

- Ciudad de Oaxaca (26 de agosto de 2018)
- Salina Cruz (30 de enero de 2019)

Querétaro (por determinar) 8/18 municipios:

- Santiago de Querétaro (21 de julio 2015)
- Amealco de Bonfil (4 de enero 2017)
- Cadereyta de Montes (4 de enero 2017)
- Ezequiel Montes (4 de enero 2017)
- Huimilpan (4 de enero 2017)
- Pedro Escobedo (4 de enero 2017)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- San Joaquín (4 de enero 2017)
- Tolimán (4 de enero 2017)

Zacatecas (por determinar) 2/58 municipios:

- Zacatecas (14 de febrero 2019)
- Cuauhtémoc (1 de marzo 2019)

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la legalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el país; aún no es un derecho constitucional, por lo que las personas interesadas deben promover juicios de amparo para poder casarse en el resto de los estados de la República Mexicana.

En ese sentido, puede incluso ser aplicable la jurisprudencia publicada el 9 de septiembre de 2016 en la vigente Décima Época del Semanario Judicial de la Federación que dice:

43/2016 (10a.) DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Lo anterior es importante toda vez que la omisión legislativa en que se está incurriendo en diversas entidades, por cuestiones de apreciaciones e intereses subjetivos, puede encuadrar en la sistematicidad que dé lugar a un contexto agravado de discriminación para un grupo o sector que está siendo victimizado al no tener igual acceso a los derechos debido a su preferencia sexual, esta discriminación, se duplica, atendiendo a la región geográfica en que se encuentren, produciendo que una persona con una preferencia sexual distinta a la aceptada socialmente, en un Estado, no pueda tener acceso a los derechos que otra persona, con la misma condición, sí tiene, en otra entidad federal, lo que definitivamente, va en contra de esa dimensión objetiva y unificadora que deben perseguir las normas, como parte de un mismo sistema jurídico general.

Por lo anteriormente expuesto es que llegamos a la conclusión de que, al seguir siendo omisos a la demanda de un grupo de la población para reconocer sus derechos, se incurre en discriminación institucional de forma sistemática.

Es por ello que propongo a esta Soberanía adicionar párrafo segundo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que expresamente sea reconocido el derecho humano de todas las personas a unirse en matrimonio o concubinato, sin discriminación por cualquier causa o condición, incluida el sexo, la orientación sexual o la identidad de género.

A continuación se presenta la reforma propuesta.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el	Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

<p>desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación</p>	<p>desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a unirse en matrimonio o concubinato, sin discriminación basada en el sexo, orientación sexual o identidad de género.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la</p>
--	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la

Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

<p>diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p>	<p>diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p>
--	--

Con base en el reconocimiento del principio de universalidad de los derechos humanos, del derecho a la igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminar por cualquier causa o condición, incluida la que se basa en el sexo, orientación sexual o identidad de género, presento el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste como segundo, por lo que actuales segundo a décimo tercero, pasan a ser párrafos tercero a décimo cuarto.

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a unirse en matrimonio o concubinato, sin discriminación basada en el sexo, orientación sexual o identidad de género.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes del Congreso de la Unión, y por la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; en



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año de Rafael Montejano y Aguiñaga"

términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DIPUTADA MARITE HERNÁNDEZ CORREA

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

00003243